

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NORMARIE MIRABAL RIVAS
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0021

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de enero de 2025, la parte Querellante, la señora Normarie Mirabal Rivas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre fluctuaciones de voltaje.²

El 6 de marzo de 2025, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que el 23 de febrero de 2025, LUMA se presentó en la residencia de la Querellante, donde procedieron a regular el voltaje cambiando el TAP del transformador (XRM) de nivel TAP 3 al TAP1. Luego, verificaron y regularon el voltaje obteniendo lecturas de 122v fase a tierra y 244v fase a fase. Además, el 25 de febrero de 2025 personal de LUMA regresó a la residencia del Querellante a verificar el voltaje obteniendo lecturas de 123.8v/123.9v fase a tierra y 247.3 fase a fase. Al conceder el remedio solicitado por la parte Querellante, la presente causa de acción se ha tornado académica. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.³

El 18 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para que en un término de diez (10) días se expresara sobre la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por LUMA. ⁴ No obstante, la Querellante no respondió a la misma.

El 7 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para notificar en un término de cinco (5) días si deseaba continuar con el proceso administrativo o de lo contrario que presentara la notificación de desistimiento. El Negociado de Energía advirtió a la parte Querellante que el incumplir con la *Orden* sería justa causa para desestimar el caso por falta de interés y/o desobedecer las órdenes del Negociado de Energía.⁵

El 8 de abril de 2025, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Carta*, mediante la cual expresó que en efecto la situación reportada en la *Querella* fue atendida. Por lo que, se allanó a la *Moción de Desestimación*, presentada por la parte Querellada.⁶

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 21 de enero de 2025.

³ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 6 de marzo de 2025, págs. 1-7.

⁴ *Orden*, 18 de marzo de 2025, pág. 1.

⁵ *Orden*, 7 de abril de 2025, pág. 1.

⁶ *Carta*, 8 de abril de 2025, pág. 1.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁷ dispone que, en vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el querellado podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁸

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte.⁹

En el presente caso, la parte Querellada expresó en la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* que el 23 de febrero de 2025 la situación reportada en este caso fue corregida. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la *Querella*, pues los reclamos de la Querellante fueron atendidos y la controversia se convirtió en una académica. La parte Querellante el 8 de abril de 2025, mediante *Carta* expresó que en efecto la situación que dio lugar a la *Querella* de epígrafe fue corregida. Por lo tanto, se allanó en la solicitud de desestimación, sin perjuicio, de la parte Querellada.

Como tal, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con la desestimación del caso de epígrafe. Por consiguiente, se cumplió con el mecanismo procesal requerido en la Sección 6.01 del Reglamento 8543.¹⁰

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** la *Querella* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁸ Id.

⁹ Id.

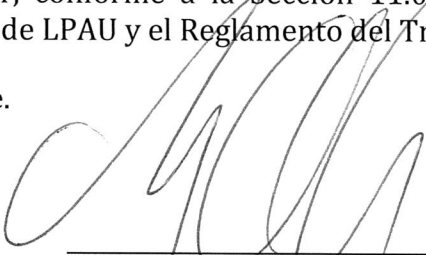
¹⁰ Id.



término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

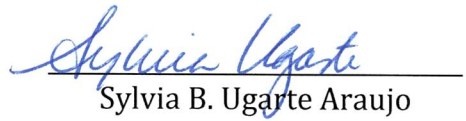
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de junio de 2025. Certifico además que el 20 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0021 y he enviado copia de la misma a: luís.santiago@lumapr.com; normarie.mirabal@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. LUIS A. SANTIAGO ZAMBRANA
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

NORMARIE MIRABAL RIVAS
TERRAZAS DE CUPEY
A-41 CALLE 7
TRUJILLO ALTO, P.R. 00976

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria